

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg. n° 16.820

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de noviembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 13.505 caratulada: "Villagra, José Luis y Monje, Carlos s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que el 23 de junio del corriente año la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario rechazó la recusación articulada contra el Señor Juez a cargo del Juzgado Federal nro. 3 de Rosario (fs.19/20).

Contra esa resolución interpuso recurso de casación la defensora oficial de José Luis Villagra (fs. 21/28), el que fue concedido a fs. 30/31.

2º) Que los agravios introducidos se sustentaron en la errónea aplicación del art. 55 del C.P.P.N., en clara violación a la garantía constitucional de imparcialidad de los jueces (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1º de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica; y el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), y en la supuesta arbitrariedad en que incurrió el tribunal al apartarse de los

precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Organismos Internacionales.

Entendió la recurrente que resulta inevitable que el magistrado dirija sus sospechas hacia su defendido, siendo que él fue quien -junto con Carlos Monje- habría confeccionado el acta de secuestro cuya nulidad había declarado en la causa anterior.

Sostuvo que de continuar interviniendo el Dr. Vera Barros en las presentes actuaciones, se vería conculcada la garantía en cuestión, pues si bien se trata de su actuación en causas distintas, éstas versan sobre la misma base fáctica, toda vez que una es derivación de lo decidido en la otra, de modo tal que el señor juez ya ha expresado su opinión, efectuando una valoración concreta sobre las pruebas existentes.

En tal sentido, indicó que el material probatorio a tener en cuenta es idéntico al que ya ha valorado en oportunidad de entender en la causa anterior.

Por último señaló, *"entender que solamente la garantía de la imparcialidad, se puede vulnerar en el proceso correccional, como parece afirmarlo la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al sostener que no se aplica en la presente causa la doctrina de la corte en el fallo "Llerena", importa desconocer el verdadero alcance de la garantía de imparcialidad, y la interpretación que de ella se ha hecho por los organismos internacionales"*.

3º) Que, superada la etapa prevista en el art. 454 en función de lo dispuesto por el art. 465 bis del

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg. n° 16.820

código ritual, oportunidad en la que la defensa agregó las breves notas que autoriza la mencionada norma, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso y en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño, respectivamente.

El doctor Juan C. Rodríguez

Basavilbaso dijo:

a) Que el titular del Juzgado Federal nro. 3 de Rosario, Dr. Carlos A. Vera Barros, en la causa caratulada "Rosso, Alcidez A. Y Pietropaolo, Rafael L. s/arts. 282 y 77 del C.P." resolvió: "1) *declarar la nulidad del acta de procedimiento obrante a fs. 2 y de todos los actos procesales que son consecuencia, cfr. Art. 172 C.P.P.N. en cuanto allí se hace mención que se encontró en poder de Alcides Ángel Rosso un billete de cien pesos falso; 2) Sobreseer al nombrado en el punto anterior en virtud de lo dispuesto por el art. 336 inc. 4 del C.P.P.N., dejando constancia de que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado. 3) Ordenar que por Secretaría se extraigan las copias pertinentes y a fin de formar causa por separado en orden a la presunta comisión del delito contemplado por el art. 293 del C.P.*".

A raíz de lo decidido en el punto 3)

de esa resolución, se iniciaron las presentes actuaciones que quedaron radicadas en el mismo juzgado federal, donde se ordenó recibir declaración indagatoria a José Luis Villagra en orden al delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del Código Penal de la Nación, lo que motivó la recusación del juez interviniente, cuyo rechazo es materia del recurso bajo análisis.

Por su parte la cámara a quo entendió que el juez recusado al declarar la nulidad del acta de procedimiento confeccionada por José Luis Villagra y Carlos Monje *"no ingresó al análisis de la efectiva existencia de un delito -lo que se dejó a consideración de la representante del Ministerio Público Fiscal en su carácter de titular de la acción penal-, ni a la determinación de responsabilidad en relación al hecho"*, sino que *"se pronunció en el momento oportuno, en cumplimiento de deberes y ejercicio de atribuciones que le correspondían, con límite en la cuestión sometida a consideración y decisión, sin haber efectuado apreciaciones anticipando criterio alguno que permita avizorar cuál habrá de ser a futuro su opinión al respecto por una vía no prevista por la ley en garantías de los derechos comprometidos"*.

b) Que este Tribunal ha reconocido la garantía de imparcialidad del juez como causal de inhibición y de recusación, sin perjuicio de que no se encuentra regulada en el art. 55 del Código Procesal Penal, y ha seguido los criterios apuntados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes.

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg. n° 16.820

En ese orden de ideas, vale anticipar que asiste razón a la defensa en cuanto al alcance de la garantía en cuestión y la interpretación que de ella ha hecho.

En efecto, nótese que el Alto Tribunal, en el precedente "Llerena", sostuvo que "...la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que deba decidir, tanto en relación a las partes como a la materia..." y que "...el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso..." agregando a dicho razonamiento que "...habría que verificar en cada caso concreto si la actuación del juez en la etapa preparatoria, demostró signos claros, que pudieran generar en el imputado dudas razonables acerca de su neutralidad frente al caso...".

Así, se ha dicho respecto al citado precedente que lo trascendente del fallo de la Corte es haber afirmado que la garantía del juez imparcial está por encima de los casos concretos que el legislador pueda imaginar, como demostrativos de una posible parcialidad. De allí que, en la medida en que el imputado pueda demostrar que él tiene un fundado temor, la garantía en examen podrá ser invocada, sin que deba a su vez identificar conductas concretas de los magistrados demostrativas de la parcialidad denunciada (Cfr. Carrió Alejandro "Garantías Constitucionales en el proceso penal", 5ta. Edición, Hammurabi, 2007, pag. 175).

A su vez en el precedente "Lamas" la C.S.J.N. puntualizó que "...constituye un presupuesto del tribunal imparcial la prohibición de que forme parte de él "quien haya intervenido, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia de la misma causa (regla 4ª, 2 del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal, conocidas como "Reglas de Mallorca")...destacó la necesidad de que los jueces sean imparciales desde un punto de vista objetivo, es decir, deben ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto, y que bajo ese análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal, hay hechos averiguables que podrían suscitar dudas respecto de su imparcialidad (considerando 5)".

Ahora bien, en el particular caso de autos se advierte claramente que el principio de raigambre constitucional se ve afectado en los términos de los precedentes del Alto Tribunal, pues resulta innegable que el juez federal al declarar la nulidad del acta confeccionada por José Luis Villagra -en la causa anterior-, analizó y tuvo por válidas una serie de afirmaciones fácticas -entre ellas las declaraciones de los testigos del procedimiento-, con lo que ha expresado opinión sobre los presupuestos del caso que bajo distinto perfil será nuevamente sometido a su decisión, todo lo cual da pábulo al temor de parcialidad que sustenta el planteo recursivo.

En definitiva, voto por que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de José Luis Villagra.

Los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R.

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 - Año del Bicentenario

Reg. n° 16.820

Madueño dijeron:

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Hacer lugar a la recusación del señor juez a cargo del Juzgado Federal n° 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, Dr. Carlos A. Vera Barros, impetrada por la defensa oficial de José Luis Villagra.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a su procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

Fdo. Juan E. Fégoli, Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.